

Los programas formativos en los casos de violencia de género. Una medida penal alternativa, desconocida y necesaria

Training programs in gender violence cases. An alternative penal measure, unknown and necessary.

SANDRA LÓPEZ DE ZUBIRÍA DÍAZ

*Profesora Visitante Departamento Derecho Público II
y Filología I*

Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Recibido: 15/05/2017

Aceptado: 26/05/2017

doi: <https://doi.org/10.20318/femeris.2017.3757>

Resumen. La entrada en vigor de la LO 1/2004 supuso el establecimiento de nuevas medidas dirigidas a luchar contra el fenómeno de la violencia de género, además de dotarlo de la visibilidad y sensibilización que requería. Dentro de las reformas producidas por la misma se encuentra la obligatoriedad de participación en programas formativos en los casos de sustitución o suspensión de condena para los penados por violencia de género. A pesar de la importancia de dichos programas formativos, dado que a ellos son destinados un número nada desdeñable de agresores cada año, nos encontramos ante una realidad que nos muestra diversos problemas prácticos en la aplicación de dichos programas; como la duración, la lista de espera para el acceso o el control del aprovechamiento de los mismos, entre otros, que merecen ser analizados. La lucha contra la violencia de género debe ser enfocada tanto desde la prevención, como desde el tratamiento y es por ello por lo que no debe dejarse de lado el estudio de los programas formativos.

En el presente texto se reflexionará sobre la pertinencia de apostar por este tipo de medidas alternativas y sobre la necesidad de mejorar el estudio relativo a los programas formativos, en la actualidad situados entre el desconocimiento y la crítica no suficientemente fundada, a los que hay que sumar las dificultades objetivas de aplicación, que imposibilitan la efectiva consecución de sus objetivos.

Palabras clave: programas formativos, medidas penales alternativas, reinserción, violencia de género, LO 1/2004.

Abstract. The entry into force of LO 1/2004 meant the establishment of new measures aimed at combating the phenomenon of gender violence, as well as providing it with the visibility and sensitization it required. Among the reforms it produced is the compulsory participation in rehabilitation programs in case of substitution or suspension of sentences for those convicted of gender-based violence. In spite of the importance of these rehabilitation programs, given that they are assigned to a not insignificant number of aggressors each year,

*sandra.lopezdezubiria.diaz@urjc.es

we are faced with a reality that shows us various practical problems in the application of such programs, such as duration, the waiting list or approval control, among others, that d serve to be analyzed. The fight against gender violence must be focused both on prevention and treatment, and this is why the study of rehabilitation programs should not be overlooked. The present text will reflect on the relevance of counting on this type of alternative measures and on the need to improve the study of rehabilitation programs, currently persecuted by unfounded scarce recognition and criticism, to which we must add the objective difficulties of implementation, which make it impossible to effectively achieve its objectives.

Keywords: training programs, alternative penal measures, reintegration, gender violence, LO 1/2004.

1. Introducción

Con la llegada de la LO 1/2004, de 28 de Diciembre de Medidas de protección integral contra la Violencia de género, se pretendía poner fin a una realidad que perseguía a la sociedad Española y que había sido relegada al interior de los hogares, como si de un problema de índole privado se tratara.

La no intervención del derecho penal en el ámbito íntimo defendida por la doctrina penal clásica, en aras de preservar la unidad de la familia, fue prontamente criticada por las perspectivas feministas. En esencia, se afirmó que en el espacio íntimo, en el que no se participa, existen también relaciones de poder y en consecuencia, la no intervención, perjudica al más débil. (Larrauri, 2007, p.56)

En consonancia con la evolución de la preocupación por la violencia sufrida por parte de las mujeres a nivel internacional y con la presión ejercida por parte de los grupos feministas, se dio pie a la elaboración de dicha Ley, que prometía ser la clave para ponerle fin a lo que hoy en día se conoce como *violencia de género*.

Es cierto que supuso una importante novedad al respecto y que dotaba de gran optimismo a quienes luchaban por la erradicación de este problema. Por primera vez, el legislador ponía de manifiesto la necesidad de tratar la violencia sufrida por las mujeres como un problema público más, que afecta a toda la sociedad y cuya manifestación supone la expresión más brutal de la vulneración de derechos sufrida por las mujeres a lo largo de la historia.

Y también por primera vez se realizaba una ley con carácter integral y multidisciplinar que reconocía que había que hacer frente a un problema con base social y cultural, frente al cual había que responder esencialmente a través de la prevención y el tratamiento desde diversos ámbitos (salud, medios de comunicación, educación...). Aunque “no es menos cierto que, en la práctica, el esfuerzo de aplicación y puesta en marcha de la Ley se centro –y sigue centrándose– de modo prioritario en el derecho punitivo” (Laurenzo, 2011, p. 608).

La entrada en vigor de esta Ley supuso un importante avance en muchos aspectos, especialmente de cara a la visibilización de un problema que, no hacía tantos años, se veía condenado a la soledad de los hogares y a la incomprensión de una sociedad que ignoraba la existencia de dicha situación. Pero, a pesar de conseguir una mejora en la sensibiliza-

ción ante este fenómeno, lo cierto es que la realidad nos muestra que aún queda mucho por hacer y que, a pesar de las buenas intenciones y esfuerzos volcados en la redacción de dicha ley, los resultados no han sido los esperados. Las cifras hablan por sí solas, el número de víctimas no ha descendido y las denuncias se multiplican.

Uno de los ámbitos en los que dicha Ley ha puesto más énfasis ha sido en la intervención penal. Con la LO 1/2004 se introdujeron nuevos artículos en el Código penal con los que se pretendía conseguir una mayor prevención y protección frente a este tipo de actos. Novedoso articulado que desde un primer momento levantó una importante controversia entre la doctrina y diversos sectores de opinión. Sin duda, esta ley supuso importantes novedades en diversos aspectos, como se menciona, que suscitaron importantes reticencias, especialmente con respecto a las incorporaciones procesales y penales.

Entre estas novedades se encuentra la posibilidad de sustituir y suspender las condenas en los casos de violencia de género, la cual se asocia de manera obligatoria a la participación de los penados en programas formativos. En este caso, el legislador mantiene la posibilidad de establecer medidas alternativas a la prisión para los condenados por delitos de violencia de género (que cumplan unos requisitos específicos)¹, algo que también supuso la existencia de posturas críticas al respecto.

En el presente artículo se comenzará por desarrollar el estado de la cuestión respecto a la violencia de género (a qué nos referimos cuando hablamos de violencia de género, cuáles son los datos actuales, cuál es la magnitud del problema, etc.) para proceder a realizar una reflexión sobre la existencia de medidas alternativas a la entrada en prisión; sin duda un tema de amplio debate y continua evolución, especialmente relacionado con la búsqueda de reinserción y reeducación del delincuente; otro ámbito complejo y cuestionado, que también se abordará en el presente texto, aportando una perspectiva criminológica frente al mismo. Por último, se dedicará la parte final al estudio de los programas formativos en los casos de violencia de género, describiendo la realidad existente respecto de los mismos.

Cuando se hace referencia al estudio de la violencia de género, la tendencia habitual es centrar el foco del estudio en la víctima, en los datos relativos a la misma, en las consecuencias generadas por el delito, etc. pero en menos ocasiones se tiende a centrar el estudio en el delincuente. Sin duda, en todo fenómeno delictivo es preciso no dejar de lado a ninguno de los componentes del mismo y es por ello por lo que se aboga en este texto por profundizar en el análisis de los programas formativos a los que los agresores son destinados. Actualmente la existencia de programas formativos como medida penal alternativa, siendo la asistencia a los mismos un requisito obligado en los casos de sustitución o suspensión en delitos de violencia de género, obliga a tener en consideración su estudio. Es necesario comprender a qué nos referimos cuando hablamos de programas formativos, cuáles son sus objetivos y características, así como reflexionar sobre su necesidad y,

¹ Se profundizará posteriormente sobre los diferentes requisitos existentes y medidas específicas para los casos de violencia de género. De modo general en el art. 80 CP se especifican los requisitos necesarios para poder proceder a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, que son complementados con el art. 83.2 CP para los casos de violencia de género en los que se explicita la obligatoriedad de imponer una serie de obligaciones y prohibiciones, como es la participación en programas formativos.

especialmente, sobre la realidad existente respecto de los mismos, la situación actual y los diferentes problemas prácticos que se aprecian en su puesta en práctica.

2. La violencia de género en España: breve contextualización del fenómeno

2.1. Evolución y Afianzamiento del concepto

La violencia sufrida por parte de las mujeres no es un fenómeno novedoso. Acompaña a la historia de la mujer la situación de victimización, de posiciones de desigualdad, de sometimiento, de vulneración de derechos, etc. A pesar de ello, la preocupación respecto a la misma no ha llegado hasta un tiempo relativamente cercano.

Se suele reconocer el s. XVIII como el momento en el cual las mujeres apreciaron especialmente la situación de desigualdad y sumisión en la que se encontraban y en la que comenzaron a unirse en la lucha contra la misma. Iniciándose así lo que conocemos hoy en día como movimiento feminista, que tanta importancia ha tenido en la liberación de la mujer en general y en la lucha contra la violencia de género, en particular. Y es que, “El feminismo, como teoría y como movimiento social, ha recorrido un largo camino repleto de dificultades hasta llegar a redefinir la violencia contra las mujeres como un problema social y político.” (De Miguel, 2015, p.248)

A pesar de ello, “no es hasta 1979 cuando se habla, en un texto legal con carácter internacional, de las situaciones discriminatorias sufridas por las mujeres y de la vulneración de derechos padecidas. Preocupación que se verá más afianzada y visibilizada a partir de los años 90” (Arrom, 2009, p.72). Dicho texto legal es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer, conocido como CEDAW², primer paso para admitir que, si bien fueron reconocidos los Derechos Humanos en un texto internacional en 1948, la mujer ha sido víctima de la vulneración de los mismos a lo largo de los años, sin una respuesta social ni política adecuada.

Este texto dio visibilidad a un fenómeno: la discriminación por razones de género. Fenómeno que había sido ignorado, dando pie a la aprobación de nuevos documentos que centraran su preocupación en la situación de las mujeres. En este sentido, debe ser citada la declaración y el programa de acción de Viena de 1993, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, donde se reconoció que los derechos de las mujeres eran Derechos Humanos y como tal debían ser protegidos y respetados³.

² Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; adoptada y abierta a firma el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor finalmente el 3 de septiembre de 1981 tras el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, tal y como se exige en el artículo 27 de la Convención. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

³ En concreto, la declaración y programa de acción de Viena dice así: “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”.

Llama la atención que en el año 1993, cuarenta y cinco años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fuera necesario hacer esa aclaración, la que dado el tiempo transcurrido y el alarmante estado de los derechos humanos de las mujeres a nivel mundial, resultó más bien un mea culpa de parte de la comunidad global

(Palacios, 2011, p.8).

Fue la Declaración de Viena la que instó a que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara el proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, ese mismo año. Este documento es el primero en definir el contenido de la violencia contra la mujer y los tipos de violencia, así como en instar a los Estados a impulsar mecanismos eficaces para su erradicación. Destaca que *“la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impidiendo el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”* consiguiendo, finalmente, contextualizar la situación de la mujer; ayudando a explicar cómo la violencia contra las mujeres no es una violencia cualquiera, sino que responde a un contexto particular, a unas características especiales y con unas consecuencias específicas, que no son comparables con otro tipo de violencia.

Con la Declaración y plataforma de acción de Beijing, adoptada en la Última Conferencia Mundial sobre la mujer de las Naciones Unidas en 1995, se avanza más en este proceso, afirmándose la necesidad de empoderamiento de la mujer para hacer frente a las situaciones de violencia y vulnerabilidad sufridas. Este texto resulta especialmente importante por incorporar, por vez primera, el enfoque de género; manifestando que *“violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada⁴.*

Aunque, sin duda, el texto internacional con mayor calado e importancia con relación a la violencia de género y que ayuda a afianzar dicho concepto, es el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, celebrado en Estambul, en 2011. Como menciona la Delegación del Gobierno para la violencia de género en su página web, este documento *“supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y es el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, estableciendo una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer”*.

Sin duda, el Convenio de Estambul supuso un hito en la comunidad internacional, no solo por el afianzamiento del concepto⁵, sino porque es el primer texto internacional

⁴ Objetivos estratégicos y medidas de la declaración y plataforma de acción de Beijing, apartado D, la violencia contra la mujer, art. 113.

⁵ Merece la pena destacar que en el mencionado convenio se dedica un artículo a la aclaración de los distintos conceptos. En el art. 3 del Convenio de Estambul se pueden ver definido qué se entiende por “violencia contra las mujeres”, “violencia doméstica”, “género”, “violencia contra las mujeres por razones de género”, “víctima” y la matización de qué

vinculante para los Estados en los que se incluye una serie de obligaciones y recomendaciones⁶ para hacer frente a la lucha contra la violencia de género. “El concepto de género es decisivo en la comprensión de la violencia contra las mujeres y de ahí la relevancia de su recepción en un texto con valor normativo” (Lousada, 2014, p.10)

A pesar de su elaboración en 2011, año en el que España lo firma, no entra en vigor hasta 2014, cuando se alcanza la ratificación de 10 Estados, número mínimo de ratificaciones que el Convenio había señalado como requisito mínimo para su entrada en vigor⁷. Para entonces, España ya había avanzado en su lucha, adelantándose a los países vecinos, tras la entrada en vigor en 2004 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género. Esta Ley tiene por objeto⁸,

1. Actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.
2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.
3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Así mismo, es importante destacar que dicha Ley inicia su desarrollo manifestando que *La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión*⁹.

por el término “mujer” se entienden también a menores de 18 años. Recalcando con ello la importancia de definir bien los conceptos, especialmente en el ámbito de la violencia de género que tanta dificultad ha tenido y tiene el afianzamiento tanto del concepto, como del entendimiento del contexto.

⁶ En el Convenio de Estambul se redactan una serie de obligaciones y recomendaciones para los estados parte con el fin de erradicar la violencia de género. Entre ellas se encuentran la elaboración de medidas legislativas adecuadas para luchar contra el fenómeno, elaboración de políticas de igualdad, dedicación de recursos humanos y materiales para la erradicación de este tipo de violencia, promoción de cambios socioculturales, mejora en la recogida de datos, planes de educación y sensibilización, etc. En definitiva, un amplio articulado con el que instar a los estados a que mejoren sus políticas y a que tomen medidas adecuadas para una auténtica lucha contra la violencia de género, que no se base exclusivamente en medidas legislativas, sino que suponga un enfoque integral y multidisciplinar.

⁷ Requisito recogido en el art. 75 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul).

⁸ Art. 1 Título preliminar de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, en vigor desde el 28 de enero del 2005. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

⁹ Desarrollado en la exposición de motivos de dicha Ley.

Con ello, el legislador intentaba hacer frente a una situación por la que habían estado luchando los grupos feministas desde hace años, la violencia sufrida por parte de las mujeres y silenciada tras los muros de los hogares, para dotarla de un nombre afianzado en la línea con la comunidad internacional “violencia de género¹⁰” y para luchar contra la misma desde una perspectiva integral. A pesar de ello, se puede ver cómo el legislador centra su preocupación en la violencia sufrida por parte de las mujeres en las relaciones de pareja, dejando de lado otras manifestaciones también de la violencia de género¹¹.

Examinar algunas de las insuficiencias del concepto de violencia de género de la legislación española nos pone en relación con los estándares internacionales y permite prestar atención a la evolución de esta noción en el plano jurídico internacional, que ha sido el más sensible a las aportaciones o al desarrollo de este concepto desde la perspectiva del feminismo jurídico.

(Añón, 2016, p.10)

Esta reducción del concepto ha sido objeto de debate, en el que por razones de espacio no podemos profundizar, pero que no podemos perder de vista de cara a una mejora en la eficacia de la lucha contra la violencia de género, no entendida ésta solo como aquella sufrida en las relaciones de pareja.

2.2. La Magnitud del problema

Debido a que han pasado 12 años desde la entrada en vigor de la LO 1/2004 española; una legislación que enfoca el problema desde una perspectiva integral y multidisciplinar, que pone en el punto de mira la violencia de género como un problema social a combatir, que busca una mayor sensibilización, etc. podría parecer que la magnitud del problema de la violencia de género ha disminuido.

Tristemente, nos encontramos ante un panorama no tan satisfactorio, en el que la violencia de género aún es un problema de gran envergadura que afecta a nuestra sociedad diariamente.

¹⁰ Aspecto importante de la Ley en relación con el afianzamiento del concepto es la intención del legislador de hacer una clara distinción entre este fenómeno y el fenómeno de la violencia doméstica. Aunque los actos violentos sean perpetrados en el interior del hogar, el fenómeno al que nos enfrentamos es diferente. La violencia de género se corresponde con unas características, consecuencias y contexto específico que difiere de la violencia doméstica con el que había sido identificado. A pesar de ello, al reducir el ámbito de aplicación a las relaciones de pareja el desdibujamiento con la violencia doméstica no ha resultado claro para algunos sectores.

¹¹ Otras manifestaciones que forman parte del fenómeno de la violencia de género pero que, no por no tener lugar dentro del hogar, tienen una importancia menor. Las violaciones, el acoso laboral, la mutilación genital femenina y un largo etcétera de diversos actos que juntos conforman la violencia de género, quedan fuera de la ley. No quiere decir esto que el legislador se olvide y no se dote de protección a las víctimas, ni que dichos actos no sean perseguidos; pero se han dejado de incluir dentro de una Ley que precisamente pretende acabar con la violencia de género, sin afrontar el problema en su conjunto. Relacionado con ello, se pueden destacar las palabras de SOLNIT (2015), cuando asegura que “Creo que comprenderíamos mejor el alcance de la misoginia y la violencia contra las mujeres si tomásemos el abuso de poder como un todo y dejásemos de tratar la violencia doméstica aislada de la violación, el asesinato, el acoso y la intimidación en las redes, en casa, en el lugar de trabajo y en las aulas; si se toma todo en conjunto, el patrón se ve más claramente” (p.21).

Esta afirmación es confirmada con los datos sobre los hechos violentos en España. Desde el año 2005, año en el que entró en vigor la conocida “Ley de la Violencia de Género”, se han producido un total de 750 víctimas mortales¹², sin darse una tendencia a la reducción de las mismas. A pesar de la importancia de tener en cuenta las víctimas mortales producidas por este tipo de violencia, no es preciso que el centro de la atención se quede ahí, dado que la violencia de género va más allá y afecta a muchas más mujeres que aquellas reflejadas en las estadísticas de víctimas mortales. En 2016 se han producido 143.535 denuncias por violencia de género¹³ y, según datos del Instituto Nacional de Estadística, en 2015 hubo 27.624 víctimas de violencia de género¹⁴.

Actualmente, los internos por delitos relacionados con la violencia de género suponen el tercer grupo más numeroso de las prisiones españolas, por detrás de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico y de aquellos condenados por delitos contra la salud pública. En el presente año, un total de 3987 personas están cumpliendo condena tras los muros de la prisión por este fenómeno delictivo (Ballesteros, 2017).

A pesar de encontrarnos en un país donde podemos acudir a diferentes fuentes y organismos donde documentarnos e informarnos sobre estos datos¹⁵, no se debe olvidar que tras estas cifras se encuentra una más numerosa, la denominada “cifra negra”. Para luchar contra ella, también se disponen de macroencuestas de violencia contra la mujer, como la última realizada por la Delegación del Gobierno para la Violencia de género en 2015, que reveló que el 12,5% de las encuestadas habían sufrido a lo largo de su vida violencia física o sexual o que un 25,4% había padecido violencia psicológica o de control, entre otros datos de relevancia¹⁶. Datos como que los tres motivos más destacados para no denunciar la situación son darle poca importancia, el miedo ante la toma de represalias y la vergüenza; sin duda, unos resultados que nos recuerdan que algo sigue fallando.

Por ello, porque los datos (y las personas que se encuentran tras ellos) demuestran que hay que seguir profundizando en el estudio y continuar con la lucha, se pretende reflexionar en este artículo sobre uno de los aspectos menos trabajados: las medidas alternativas como los programas formativos, porque un gran número de condenados lo es a este tipo de medidas y no parece sensato dejar de prestar atención a todas las alternativas que puedan contribuir a la erradicación de la violencia contra la mujer.

¹² Dato a fecha 8 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que se han producido hasta la fecha un total de 23 víctimas mortales en el año 2017. Datos disponibles en http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimas-Mortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales_2017_05_08.pdf

¹³ Según datos aportados por el portal estadístico de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Datos disponibles en <http://estadisticasviolenciagenero.msssi.gob.es>

¹⁴ Hay que tener en cuenta que para este dato se considera como víctimas de violencia de género los asuntos con medidas cautelares u órdenes de protección. Disponible en <http://www.ine.es/prensa/np972.pdf>

¹⁵ Algo que no ocurre en el resto de países vecinos donde la falta de sistematización y acceso a datos es una realidad. El problema de no disponer de datos en todos los países, de falta de estandarización, de falta de encuestas, de información; hace que la lucha por la erradicación de la violencia de género se ralentice. Es necesario disponer de datos para conocer la realidad a la que nos enfrentamos y poder hacer evaluaciones periódicas sobre la situación existente para conseguir evolucionar en la lucha.

¹⁶ Para mayor profundización en los datos sobre la macroencuesta, se encuentra disponible en <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2015/home.htm>

3. Reflexión sobre las medidas penales alternativas y el problema de la reinserción en la sociedad española

Como hemos visto anteriormente, uno de los grandes éxitos de la LO 1/2004 es el tratamiento de la violencia de género con una ley integral, que implica un enfoque multidisciplinar. Interesa atajar el problema desde todos los ámbitos sociales y destinar recursos y esfuerzos tanto para la prevención, como para el tratamiento.

Uno de los temas más controvertidos a los que se suele hacer frente cuando se habla de este tipo de delitos es el referido a las posibilidades de tratamiento. En primer lugar, porque nos encontramos en una sociedad en la que la reinserción y la reeducación se encuentran en un momento de crisis (conocido como crisis del paradigma resocializador) y, por otro lado, porque nos encontramos inmersos en una cultura que parece que aboga más por la venganza y el castigo (en consonancia con la versión más absoluta de la teoría retributiva) que por la búsqueda de la reincorporación del sujeto a la sociedad (sociedad de la que sigue formando parte) tal y como explicita nuestra legislación.

Las dificultades prácticas que plantea la reinserción y la crisis del principio de resocialización han sido objeto de interés en las últimas décadas, pero en el análisis de esta cuestión y en la búsqueda de soluciones no se debería olvidar que tanto la Constitución española como la Ley Orgánica General Penitenciaria¹⁷ adoptan como presupuesto esencial la función resocializadora de la pena de prisión y es por ello por lo que goza de especial importancia la necesidad de profundizar en dicho estudio.

La prisión es una institución total y, como tal, lleva aparejadas una serie de características que conducen a un conjunto de consecuencias negativas intrínsecas a la propia institución¹⁸. Es decir, que si bien es necesario que se empleen recursos y esfuerzos en mejorar las condiciones de vida en las instituciones penitenciarias, así como las posibilidades de tratamiento existentes en las mismas, es necesario partir del conocimiento de que existen unas consecuencias negativas para la persona imposibles de erradicar por las propias características de dichas instituciones. Especialmente hay que tener en cuenta la conocida paradoja que “representa pretender educar para la libertad en condiciones de

¹⁷ La constitución española, en su artículo 25.2 explicita que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”. Así mismo, el artículo 1 del título preliminar de la Ley Orgánica General Penitenciaria expone que “Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados”.

¹⁸ Goffman ha estudiado en profundidad las denominadas Instituciones totales, conocidas como «un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente» lo que produce unas consecuencias en la persona como puede ser la despersonalización, pérdida de vínculos con el exterior, falta de expectativas de futuro, pérdida de autoestima y un largo etcétera. Para mayor profundización en el estudio de las Instituciones Totales y sus consecuencias, véase Goffman, Erving (1970), *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Buenos Aires: Amorrortu editores, 2001.

falta de libertad” (Mir Puig, 1989, p.38) que refleja los problemas encontrados en la realidad respecto a la posibilidad de reinserción cuando se pretende preparar a una persona para la vida en libertad en condiciones de reclusión.

Es por ello por lo que se debe valorar la posibilidad de las medidas alternativas al internamiento en prisión, sin que ello suponga la eliminación de las penas o que se extienda la sensación de impunidad entre la sociedad o por parte de las víctimas.

Para ello es preciso reflexionar sobre las condiciones en las que se ejecuta la pena privativa de libertad: las cárceles se encuentran masificadas¹⁹, no hay recursos suficientes (ni materiales, ni humanos) con los que se pueda efectuar un auténtico y eficaz tratamiento, las consecuencias negativas producidas por el internamiento se mantienen a lo largo de los años, la estigmatización producida impide una adecuada adaptación social una vez terminada la condena... Éstas deficiencias y otras apreciaciones en torno a la realidad de la prisión respaldan la necesidad de trabajar en el establecimiento de medidas alternativas y en la mejora de las instituciones penitenciarias.

A pesar de que, en ocasiones, el legislador parezca dar pasos atrás en cuanto a esta línea de política criminal que aboga por una mejor adaptación de las penas en cuanto a naturaleza y duración²⁰, la reforma del sistema punitivo en las últimas década ha incorporado instituciones que permiten la búsqueda de alternativas a la prisión, como la posibilidad de suspensión o de sustitución. Con ello se pretende que en aquellos casos en los que la peligrosidad no obliga al internamiento, que la duración de la pena no es elevada y que las circunstancias del delito y del sujeto permiten el establecimiento de otras medidas, se tienda a evitar las posibles consecuencias existentes del internamiento en prisión.

Precisamente en el ámbito de la violencia de género, como más arriba se ha señalado, con la LO 1/2004 el legislador ponía de manifiesto que en la violencia de género nos enfrentamos a un tipo de fenómeno delictivo con características y consecuencias específicas, especialmente por su encaje en un contexto diferente, que no debía pasar desapercibido. Es por ello por lo que, en este caso, se establecen una serie de elementos específicos para los casos de suspensiones o sustituciones²¹.

En la LO 1/2004 y en el Código Penal, con las modificaciones producidas tras la entrada en vigor de la LO 1/2015, del 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se señalan condiciones específicas en torno a las medidas alternativas en los casos de la violencia de género. En ello, además de las reglas generales para la suspensión; como es la existencia de penas no superiores a dos años de prisión, que se haya delinquido por primera vez, que se valore las circunstancias del delito y del penado, así como que se haya satisfecho la responsabilidad civil²²; se añade una serie

¹⁹ Y recordemos nuevamente que los internos por delitos de violencia de género son el tercer grupo más numeroso dentro de las prisiones españolas.

²⁰ Por ejemplo, con la nueva reforma del código penal en el que se introduce la pena de prisión permanente revivable, muy cuestionada y objeto de crítica, sobre la cual, por escasez de espacio y alejarse del tema en cuestión, no se profundizará, pero que merece la pena su estudio y análisis por las posibles consecuencias negativas de su aplicación (y problemas en la propia aplicación).

²¹ Tener en cuenta las modificaciones producidas en el régimen de suspensión con la LO 1/2015, del 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

²² Para profundizar más en esta cuestión, acudir al art. 80CP.

de condiciones específicas como es la obligatoriedad de condicionar dicha suspensión al cumplimiento de determinadas medidas.

En estos supuestos, tal y como indica el art. 83.2 CP *“Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior”*. Es decir, en todos aquellos casos en los que el penado finalmente no ingrese en prisión, el juez ha de imponer de forma obligada la prohibición de aproximarse a la víctima, familiares o personas que él mismo determine, la prohibición de residir o acudir a un determinado lugar y, lo que más relevancia merece en el presente texto, la obligación de acudir a programas formativos.

En este punto merece la pena señalar que dentro de los movimientos feministas existen grupos contrarios a la existencia de este tipo de programas formativos, en palabras de Elena Larrauri (2010) *“principalmente porque se consideran inefectivos y porque envían el erróneo mensaje de que los condenados son hombres enfermos; porque evita que ellos sean castigados con penas severas; y finalmente, porque en aquellos programas se usan recursos que podrían ser destinados a servicios para las mujeres”* (pp. 6-7)

En el apartado siguiente examinaremos las características y posible eficacia de los programas pero, desde este momento, es preciso reflexionar sobre la posición crítica frente a los programas explicada por Larrauri y que da la impresión de ser una postura compartida por un número nada desdeñable de personas²³.

Una de las razones que parecen propiciar la desconfianza hacia los programas es el peso que ha adquirido en los últimos años la ideología del punitivismo, según la cual el aumento de las penas se presenta como la solución casi exclusiva a los problemas existentes. Sin embargo, no existen estudios científicos que avalen una relación directa entre el aumento de las penas y la reducción de la criminalidad. Es más, las consecuencias derivadas del internamiento en prisión suponen que la prolongación de la estancia en los centros penitenciarios incida en una mayor peligrosidad y determinen una situación de aislamiento social mayor, entre otras repercusiones negativas de difícil elusión.

El recurso unívoco a la respuesta punitiva representa dejar en manos del Derecho Penal la respuesta a un problema que es de base social y educacional. Si bien el Derecho Penal debe actuar, no se debería cargar todo el peso sobre el mismo y menos considerar que si no se llega al fin de la violencia de género es por la existencia de penas poco severas.

Por otro lado, debería abandonarse la idea de que el empleo de recursos en la mejora de programas formativos, ya sean concebidos como medidas alternativas, o como instrumentos de apoyo en el tratamiento en el interior de la prisión, supone un derroche de recursos que podrían ir destinados a la víctima. Hay dos razones que aconsejan acabar con este prejuicio:

En primer lugar, no cabe perder de vista el fin resocializador de las penas, que obliga a fomentar la búsqueda de alternativas que consigan reinsertar a las personas en la socie-

²³ También en este sentido Faraldo (2011) vuelve a recalcar la oposición por parte de grupos feministas ante este tipo de medidas.

dad. A nadie se le escapa que la educación (tanto en el momento de la prevención como aplicada al tratamiento) resulta decisiva en la lucha contra la violencia de género. Pero también aboga la apuesta por los programas la consideración de las posibles ventajas que pueden tener de cara a las víctimas. Que el agresor comprenda el daño causado, las consecuencias de sus actos y la necesidad de alejarse de la víctima, ha de repercutir de manera positiva en una mejor posición para ésta. La reducción de peligrosidad del agresor supone mayor seguridad para la víctima y eso, desde luego, no es un derroche de recursos. Además, en una gran mayoría de los casos, la víctima no busca el castigo del agresor, sino que abandone su comportamiento y sentirse segura, algo para lo que podría ayudar la existencia de buenos programas formativos.

Y aunque no es a este tipo de programas a los que se hace referencia en el presente texto, es importante también dotar de importancia a los programas de tratamiento existentes en el interior de la prisión, por ser sujetos también del mismo debate. El internamiento supone un mecanismo de aislamiento del agresor y, en ese sentido, una protección para la víctima, segura de que su agresor se encuentra interno. Pero la realidad es que las condenas finalizan y en algún momento el condenado volverá a su vida en libertad. Ahí debemos cuestionarnos cómo queremos que esa persona vuelva a nuestra sociedad, si dejamos a las personas internas en la prisión, sin ningún tipo de tratamiento o sin darle mucha importancia al mismo, sin querer invertir recursos en medios materiales y humanos con los que trabajar; el día en el que terminen su condena es probable que no lo hagan en las mejores condiciones posibles para una vida en sociedad. Sin embargo, si apostamos por una mejora de la institución penitenciaria, por una inversión de recursos y por la necesidad de tratamiento; aunque no sea por creer en las personas o en la reinserción, aunque sea solo desde el punto de vista de la seguridad de la sociedad en general y de la víctima en particular; el día en el que el interno abandone la prisión, podremos tener la certeza de que lo hará en unas condiciones mejores, suponiendo mayor seguridad para el resto de la sociedad. Por supuesto, algo extrapolable para el resto de tipologías delictivas, pero para lo que se necesita voluntad, trabajo y recursos.

4. Los programas formativos en los casos de violencia de género y los problemas en su aplicación

Como se ha mencionado en el apartado anterior, en los casos de violencia de género en los que las penas de prisión sean suspendidas, el condenado debe estar sujeto a una serie de medidas establecidas con carácter obligatorio en el Código Penal, debidas a las modificaciones introducidas por la LO 1/2004. Una de esas obligaciones es la participación en programas formativos.

“Los programas formativos se gestionan a través de la subdirección general de penas y medidas alternativas, dependiente de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas (SGPMA), que son unidades administrativas dependientes de la Administración penitenciaria que están configuradas como equipos multidisciplinares en los que se integran los servicios sociales penitenciarios, y que tienen encomendado el cumplimiento

de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad” (Real Decreto 840/2011) aunque en la práctica la realización de los diferentes programas formativos se lleve a cabo a través de otros centros e instituciones a las que los servicios de gestión de penas y medidas alternativas solicitan la colaboración²⁴.

Los problemas relacionados con los programas formativos han supuesto la necesidad de intentar una unificación a nivel estatal de los mismos. Las diferencias entre la duración de los programas entre unas comunidades u otras, así como la existencia de diferentes metodologías, contenido y enfoque en los mismos, suponía la necesidad de modificar dicha situación para lograr una sistematización en la realización de dichos programas. Es por ello por lo que en 2010 la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias publica el programa PRIA-MA²⁵, suponiendo una adaptación del ya conocido programa PRIA a las situaciones de medidas alternativas. De esa manera, la experiencia vivida dentro de los centros penitenciarios en los programas destinados para agresores en casos de violencia de género, se extrapolaban y adaptaban a aquellos casos en los que los programas se realizaban en el exterior, en los supuestos de sustituciones o suspensiones de condena.

Esto ha supuesto una evolución en relación a la situación de los programas formativos ya que se ha señalado la necesidad de modificar la situación existente y de realizar una unificación en cuanto a contenido y duración de los programas formativos, a nivel Estatal²⁶.

Se trata de un programa cuyos objetivos son, entre otros, la erradicación de las conductas violentas y la reducción de la reincidencia de los participantes, así como modificar los diferentes factores de riesgo para este tipo de violencia. “Dotar a los sujetos de estrategias para resolver los conflictos de pareja, así como fomentar la satisfacción con la pareja, son dos objetivos de tratamiento que mejoran los resultados terapéuticos de los sujetos” (Generalitat de Cataluña, centro de estudios jurídicos y formación especializada; 2010, p.2) y por ello forma parte del contenido del programa formativo, para modificar las conductas peligrosas que pueda manifestar el agresor y dotarle de métodos de resolución de conflictos pacíficos. El programa consta de 3 fases iniciadas con una fase de motivación y evaluación, para posteriormente iniciar la fase de intervención propiamente dicha y finalizar con una fase de seguimiento, en la que evaluar los cambios realizados y la efectividad del mismo²⁷.

La duración estimada es de 9 meses, de los cuales 6 se dedican a la intervención y 3 al seguimiento.

A pesar de que se haya logrado la realización de un único programa que se lleve a cabo en todo el territorio con competencia de la Administración Penitenciaria y que ello ha supuesto mejoras en la unificación del contenido y metodología, nos encontramos con diferentes problemas relacionados con los programas formativos que aún hay que erradicar.

²⁴ Por ejemplo, la asociación CUPIF (Con un pie fuera) colabora con Instituciones Penitenciarias en el desarrollo del programa formativo.

²⁵ Programas de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas.

²⁶ Es preciso tener presente que el Estado español gestiona los centros penitenciarios de todo el territorio, con excepción de los que se encuentran en Cataluña, con competencia ejecutiva en ámbito penitenciario y cuya administración es llevada a cabo por la Generalitat.

²⁷ Para una mayor profundización, información disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/programas/priama.html>

Por un lado, nos encontramos ante problemas de lista de espera para la realización de los programas formativos. La existencia de gran demanda de los mismos, acompañada de la falta de recursos característica de instituciones penitenciarias, hace que exista lista de espera para poder cumplir con la medida alternativa²⁸. Esto es algo de suma importancia que se debe tener en cuenta para una mayor efectividad de los programas. Es necesario que aquellos agresores condenados y destinados a la realización de programas formativos puedan comenzar con los mismos de forma inmediata a la comisión del hecho delictivo que les ha llevado a esa situación. La comprensión del daño producido, la seguridad para la víctima, la eficacia del tratamiento, etc. se verían mejorados de existir una mayor facilidad para poder acudir a los programas.

Otro de los ámbitos que debería analizarse es de qué manera se establece la realización efectiva de un programa formativo. Como se menciona en el documento penitenciario de la Secretaría General de instituciones penitenciarias, del Programa de Intervención para agresores (2010) “En general, estos programas encuentran numerosas dificultades para su correcta ejecución, especialmente en lo concerniente a la falta de voluntariedad de los usuarios que los integran. Se trabaja con personas que han sido condenadas por delitos de violencia de género y tienen como obligación acudir a terapia psicológica, de lo contrario, se produciría su ingreso inmediato en prisión. Ante tal tesitura, suele ser elegida la primera opción, pero se trata de una opción forzada y en el fondo no deseada, lo que condiciona toda intervención futura” (p.28). Por lo tanto, es muy probable que inicialmente la tendencia general sea la asistencia a las sesiones sin un ánimo real de aprovechamiento de las mismas. Es por ello por lo que parecería entendible que la simple asistencia a las sesiones del programa no fueran suficientes para considerar la medida cumplida y que se buscara una participación activa en los mismos, de tal manera que los objetivos para los que son realizados, puedan ser cumplidos. Respecto a ello, Rueda (2007) también menciona la importancia de lo que ella denomina “el principio de la participación, que implica que el infractor participe en su propia rehabilitación, pues los programas que se limitan a enseñar son menos efectivos”, (p. 83). Es un ámbito complicado, pero se debería profundizar en el establecimiento de un sistema de evaluación del programa de tal manera que valore el auténtico aprovechamiento del mismo por parte de los agresores y no sea la mera presencia física la que determine el cumplimiento del programa²⁹.

En relación con la participación en los programas, también nos encontramos con el abandono de los mismos como un asunto problemático. Según nuestra legislación, cuando una persona no acude a los mismos se le debe revocar la suspensión y se procederá al ingreso en prisión. Los centros en los que se realizan los programas deben informar al

²⁸ Si se acude a Elena Larrauri (2010) se puede ver cómo la autora destaca las diferencias existentes entre los hombres condenados a un programa formativo y los que son enviados, haciendo referencia a la existencia de una lista de espera que en la realidad imposibilita el cumplimiento inmediato de la medida. En este documento se puede observar que con los años aumentan los agresores destinados a los programas formativos y, a su vez, también la lista de espera.

²⁹ No se quiere decir con esto que solo se acepte como cumplido cuando se alcancen los objetivos del programa, algo que puede depender de otras variables no atribuibles al propio participante; sino a la necesidad de tener una actitud activa y participativa en los mismos y que no sea la simple asistencia, como también expone Larrauri (2010), motivo para entender que el programa se realiza adecuadamente.

juez de la situación de abandono de los programas, aunque en la práctica parece que la falta de respuesta judicial ante estas situaciones hace que el problema de actuación por parte de los centros ante las situaciones de falta de asistencia injustificada no sea sencilla (Larrauri, 2010, 21). Por lo tanto, se debería establecer medidas claras ante este tipo de situaciones; de tal manera que tanto los responsables de los programas, como los propios jueces, sepan cuándo deben informar de esta situación y cómo proceder ante la misma, sin que se produzcan estas situaciones de incertidumbre, que resultan contraproducentes con los objetivos buscados tanto con las medidas alternativas en general, como con los programas formativos, en particular.

La evaluación del PRIA-MA realizada por la Secretaría General de Instituciones penitenciarias (2010) ha aportado resultados positivos frente al mismo³⁰, concluyendo que las personas que han participado en el programa, a la finalización del mismo, presentan menos actitudes sexistas, menos abuso emocional, mejor asunción de la responsabilidad en el delito, más empatía, menos impulsividad, etc. (p. 43). Además, la tasa de reincidencia en los casos estudiados en dicha evaluación es de un 4,6% de los usuarios del programa (p. 52).

Es preciso mencionar que el periodo de seguimiento para el estudio de la reincidencia es de un año de media tras la finalización del programa, justificando este periodo por la existencia de estudios sobre la reincidencia en pareja que abalan que la mayoría de los casos de reincidencia se llevan a cabo en los 6 meses siguientes a la realización del programa (p. 52). En este punto considero que sería conveniente el establecimiento de nuevas evaluaciones en momentos más alejados en el tiempo. A pesar de los estudios realizados y que, efectivamente, destacan una mayor reincidencia en ese primer periodo, podría ser interesante la realización de evaluaciones posteriores, con las que poder determinar si efectivamente las mejoras obtenidas con el programa se mantienen con el tiempo, una vez que las circunstancias del agresor puedan haber cambiado, incluso con el establecimiento de nuevas parejas con las que se podrían repetir los mismos escenarios violentos que produjeron la condena.

Como se puede observar, existen diferentes problemas de aplicación de los programas formativos, algunos de los cuales se han intentado explicar brevemente en las líneas precedentes. Aun a pesar de esta situación, se ha podido comprobar cómo los programas formativos producen cambios destacables en los participantes, por lo que sería conveniente que existieran más estudios sobre los mismos y que se realizaran evaluaciones periódicas sobre la realización de los programas, los problemas relacionados con los mismos y las consecuencias producidas en los participantes; dado que destaca la gran ausencia de estudios en este ámbito. Todo esfuerzo es poco para conseguir la erradicación de la violencia de género y, conociendo cómo los programas formativos pueden ayudar a una buena reinserción de los agresores y a una disminución del peligro para las víctimas, es necesario profundizar en la mejora de los mismos y dotar a su estudio de la importancia que merece.

³⁰ También aporta resultados positivos frente a programas formativos aplicados la evaluación de programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad de delitos de violencia de género, llevada a cabo en 2008 por el centro de estudios jurídicos y formación especializada de la Generalitat de Cataluña, en la que se puede ver cómo los participantes mejoran tras la participación en el programa en cuanto a problemas de ira, reconocimiento de delito, agresividad, etc.

5. Conclusiones

A pesar de la existencia de textos internacionales que aboguen por la erradicación de la violencia de género y que España sea un país con una Ley integral contra este fenómeno, con la cual afrontar la lucha contra la misma desde un enfoque integral y multidisciplinar, nos encontramos ante un panorama aún desolador.

Las expectativas puestas en la Ley integral 1/2004 que prometía ser la solución al problema de violencia de género existente en España han finalizado con unos resultados no tan satisfactorios como se esperaban.

Las víctimas de la violencia de género se siguen multiplicando, no sólo en cuanto a víctimas mortales se refiere. Y de la misma manera, se multiplican las denuncias. Además, la “cifra negra” existente en este fenómeno delictivo destaca por su importancia, lo que hace temer que, a pesar de la existencia de un gran número de víctimas en los datos oficiales, la cifra real sea aún más preocupante; como si de un iceberg se tratara en el que solo podemos visualizar la parte más cercana a la superficie, mientras un gran número de víctimas se alejan de las cifras oficiales, así como de las posibilidades de protección y tratamiento.

La lucha contra la violencia de género no debe escapar a ningún ámbito y, lejos de centrar el estudio solo en la víctima, sin duda, parte esencial, se debería atender también a la profundización de la situación agresor. En este caso, se aboga por un estudio en profundidad de los programas formativos en los casos de violencia de género, en cuanto a medidas alternativas a la prisión se refiere. Hemos comprobado cómo existen problemas de aplicación y situaciones que se deben mejorar pero que, aun así, los resultados obtenidos hasta el momento son positivos. Las posibilidades de tratamiento son reales y esto no solo afecta a la reinserción del agresor, sino también a la protección tanto de la víctima, como de la sociedad en general. Por ello, se debe alejar la idea de que la inversión de trabajo y recursos enfocados en el agresor suponen una pérdida de inversión en la víctima, dado que hemos visto cómo los resultados obtenidos tras la participación en los programas formativos ha supuesto una mejora en los agresores, una reducción de la reincidencia y, en consecuencia, una mayor seguridad para las víctimas y para la sociedad en su conjunto.

6. Bibliografía

- AÑON, M^a JOSÉ (2016). Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 33, 2-26.
- ARROM, ROSA (2009). Los juzgados de violencia sobre la mujer. Algunos problemas prácticos. En RIBAS, E., ARROM, R. & NADAL, I., *La protección frente a la violencia de género: tutela penal y procesal*. (pp. 57-108). Madrid, España: Dykinson.
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de https://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/Documentos/conv_elim_todas_formas_discrim_c_mujer.pdf

- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
- BALLESTEROS, ROBERTO (3 de enero de 2017). Los presos por violencia de género ya son el tercer mayor grupo en las cárceles españolas. *El confidencial*. Recuperado de http://www.elconfidencial.com/espana/2017-01-03/violencia-de-genero-condenado-presos-comun-carceles-espanolas_1311433/
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA [Const.] (1978) Art. 25.2 [Título I] 20ª Ed. Tecnos.
- DE MIGUEL, Ana (2015). *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*. Madrid: ediciones cátedra.
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (2015). Macroencuesta de violencia contra la mujer. Disponible en <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2015/home.htm>
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (2017). Ficha estadística de víctimas mortales por violencia de género. Disponible en http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/pdf/Vmortales_2017_05_08.pdf
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. Portal estadístico. Disponible en <http://estadisticasviolenciagenero.msssi.gob.es>
- FARALDO, PATRICIA (2011). Suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad para condenados por violencia de género. La situación en España tras la reforma de 2010. CASTILLEJO, Raquel (Dir.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación* (pp.413-454). Madrid, España: Wolters Kluwer.
- GENERALITAT DE CATALUÑA, Centro de estudios jurídicos y formación especializada (2010). Intervención AMB agresores de violencia de género, boletín de difusión de investigaciones, 49.
- GENERALITAT DE CATALUÑA, Centro de estudios jurídicos y formación especializada (2009). Evaluación de programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad en delitos de violencia de género.
- GOFFMAN, ERVING (1970), *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Buenos Aires: Amorrortu editores, 2001.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2016). Estadística de violencia doméstica y violencia de género año 2015. Disponible en <http://www.ine.es/prensa/np972.pdf>
- JEFATURA DEL ESTADO (28 de diciembre de 2004). Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. BOE 313, de 29 de diciembre de 2004.
- JEFATURA DEL ESTADO (26 de septiembre 1979). Ley Orgánica 1/1979, General penitenciaria. BOE 239, de 5 de octubre de 1979.
- JEFATURA DEL ESTADO (30 DE MARZO DE 2015). Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE 77, de 31 de marzo de 2015.

- LARRAURI, ELENA (2007). Criminología crítica y violencia de género. MADRID: TROTTA
- LARRAURI, ELENA (2010). Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional, *REVISTA ESPAÑOLA DE INVESTIGACIÓN CRIMINOLÓGICA*.
- LAURENZO, PATRICIA (2011). La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres. EN NUÑEZ, Miguel Ángel (Ed.), *Un Derecho Penal comprometido: libro homenaje al prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz* (pp.607-630). Valencia, España: tirant lo Blanch.
- LOUSADA, JOSÉ FERNANDO (2014). El convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia de género. *Aequalitas*, 35, 6-15.
- MINISTERIO DEL INTERIOR (17 DE JUNIO DE 2011). Real Decreto 840/2011 por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas. BOE 145, de 18 de junio de 2011.
- MIR PUIG, SANTIAGO (1989). ¿Qué queda en pie de la resocialización, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, Eguzkilore*, nº2, (pp.35-41)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1993). Conferencia mundial de derechos humanos. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1995). Informe de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer. Beijing. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- PALACIOS, PATRICIA (2011). El tratamiento de la violencia de género en la Organización de las Naciones Unidas.
- REAL DECRETO 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.
- RUEDA, M^a Ángeles (2007). *Los programas y/o tratamientos de los agresores en supuestos de violencia de género*. Madrid: Dykinson.
- SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2010). Programa de Intervención para agresores (PRIA). Disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc_Penitenc_7_Violencia_de_gxnero_Acc.pdf
- SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2010). Evaluación del programa "Violencia de género: programa de intervención para agresores", en medidas alternativas. Disponible en: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/estadpm/VDG_EVALUACION_AUTONOMA.pdf
- SOLNIT, Rebecca (2015). *Los hombres me explican cosas*. Madrid: Capitan swing.